



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6612	14/12/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CREFI 2 - 114  
LISOL 1 - 816  
RUNOR 1 - 1433  
OPRAC 1 - 961

***Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Actualización***

---

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia en función de la resolución difundida por la Comunicación "A" 6603.

Por otra parte, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión  
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.1. Exigencia de autorización previa.
- 5.2. Condiciones básicas.
- 5.3. Requisitos de las solicitudes.
- 5.4. Resolución.
- 5.5. Iniciación de actividades.
- 5.6. Condiciones de las autorizaciones.
- 5.7. Obligaciones.
- 5.8. Régimen informativo.

Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.1. Exigencia de autorización previa.
- 6.2. Condiciones básicas.
- 6.3. Requisitos de las solicitudes.
- 6.4. Resolución.
- 6.5. Condiciones de las autorizaciones.
- 6.6. Obligaciones.
- 6.7. Otras disposiciones.

Sección 7. Participación en entidades financieras del país.

Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.1. Alcance.
- 9.2. Exigencia de comunicación previa.
- 9.3. Actividades comprendidas.
- 9.4. Relación agencia complementaria de servicios financieros - entidad financiera.
- 9.5. Requisitos a cumplir por las entidades financieras.
- 9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.
- 9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.

Sección 10. Requisitos de la documentación exigida.

- 10.1. Copia de documentación.
- 10.2. Documentación del exterior.
- 10.3. Intervención de profesionales.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

### 9.1. Alcance.

Las entidades financieras podrán delegar en agencias complementarias de servicios financieros la atención de sus clientes y público en general en el país con personal y/o recursos técnicos propios de la agencia complementaria, sujeto a la observancia de las condiciones establecidas en esta sección.

Estas agencias complementarias podrán ser personas humanas o jurídicas, residentes en el país y operar en uno o más locales. Su actividad u objeto principal deberá ser comercial –tal como oficina de correo, empresa de cobranzas, etc.–, siendo la prestación de servicios financieros –por la delegación– una actividad secundaria.

### 9.2. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras deberán informar sin demora a la SEFyC –mediante el aplicativo que se establezca–, respecto de cada agencia complementaria de servicios financieros con la que hayan realizado acuerdos para delegar, lo siguiente: actividades u operaciones que se han delegado; nombre de la correspondiente agencia complementaria y/o administradora de redes de agencias complementarias de servicios financieros y ubicación o emplazamiento de cada uno de los locales de la agencia afectados, mediante la integración del régimen informativo que oportunamente se dará a conocer.

### 9.3. Actividades comprendidas.

Las entidades financieras podrán delegar la implementación de todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen con sus clientes, tales como apertura, funcionamiento y cierre de cuentas; depósitos y extracciones en efectivo; cobranzas de cuotas de préstamos otorgados por la entidad, tarjetas de crédito, servicios, impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos similares; pago de prestaciones previsionales y beneficios de la seguridad social; compra-venta de moneda extranjera; etc.

Los depósitos en efectivo podrán realizarse en cada cuenta por hasta un límite mensual equivalente a 1 vez el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo.

En toda operación que se concierte la agencia complementaria de servicios financieros deberá utilizar los mismos formularios y documentación –en soporte físico o electrónico– que utiliza la entidad.

La agencia deberá verificar la identidad del cliente sobre la base de los documentos que éste debe exhibir con ajuste a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, extremando los recaudos a fin de prevenir la realización de estas actividades con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6612	Vigencia: 29/11/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

La agencia complementaria de servicios financieros no deberá tener acceso a los movimientos y/o saldos de las cuentas de los clientes, excepto cuando éstos expresamente lo soliciten. En este último caso la agencia complementaria deberá proveer al cliente un comprobante, que deberá ser firmado por éste, en cuyo pie se libere a la entidad del secreto de las operaciones pasivas, debiendo observar lo establecido en el punto 9.5.1.2.

#### 9.4. Relación agencia complementaria de servicios financieros - entidad financiera.

Las entidades podrán delegar la prestación de sus servicios –con ajuste a lo previsto en el punto 9.3.– simultáneamente en distintas agencias complementarias de servicios financieros.

Cada agencia podrá vincularse con varias entidades financieras, debiendo contar para ello con mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios delegados por cada una de ellas.

#### 9.5. Requisitos a cumplir por las entidades financieras.

##### 9.5.1. Publicidad, documentación a entregar a los clientes y confidencialidad.

Será responsabilidad de la entidad financiera asegurar que la agencia complementaria de servicios financieros:

##### 9.5.1.1. Exhiba al público un aviso que, como mínimo:

- i) la identifique como agencia complementaria de servicios financieros de la/s entidad/es financiera/s, especificando un código de identificación único, que opera por cuenta y orden de la/s entidad/es financiera/s y que la/s entidad/es financiera/s que lo contrata/n es/son plenamente responsable/s frente a los clientes por los servicios prestados;
- ii) comunique al público junto con la identificación de la/s entidad/es financiera/s, el logo sobre el objetivo de inclusión financiera que deberá ser descargado del sitio web del BCRA ([www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar));
- iii) comunique al cliente que los reclamos deberán ser formulados en la casa central o sucursal más próxima de la entidad financiera, indicando la dirección y el número de teléfono de éstas, así como el nombre y número de teléfono del responsable de atención al cliente en la entidad financiera;
- iv) comunique las comisiones que la entidad financiera cobra por los servicios que se prestan a través de su intermedio, indicando expresamente que serán debitadas exclusivamente por la entidad financiera en las cuentas que el cliente tenga radicada en esa entidad y que la agencia complementaria de servicios financieros no está autorizada a cobrar comisiones por esos servicios;



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- v) comuniquen el listado de operaciones delegadas que se encuentra autorizada a realizar, destacando que en ningún caso podrá solicitar clave alguna a los clientes, con excepción de la que el cliente por sí mismo deba ingresar en dispositivos electrónicos para validar las operaciones.

9.5.1.2. Entregue un documento –en soporte físico o electrónico– que sirva de comprobante por cada transacción, expedido por terminal electrónica situada en las instalaciones de la agencia complementaria, identificando a la entidad financiera, la agencia complementaria de servicios financieros –indicando expresamente que actúa por cuenta y orden de la entidad financiera–, al cliente y los datos de la operación (fecha, hora, tipo y monto de la transacción). Además, deberá detallar el monto y concepto correspondiente a toda comisión que se debite de la cuenta del cliente.

En el caso de transferencias de fondos, deberá contener los datos del destinatario, de tal forma que permita su identificación.

Cuando una operación iniciada no haya podido completarse, la citada agencia deberá emitir el pertinente documento –en soporte físico o electrónico– que indique tal circunstancia.

9.5.1.3. Entregue al cliente un documento válido como acuse de recibo por la documentación que reciba de él.

9.5.1.4. Cumpla con las regulaciones aplicables a cada operación y al tratamiento y confidencialidad de la información de los clientes y cualquier otra información de la entidad o del servicio, en los términos de la política de seguridad de la entidad financiera.

9.5.1.5. Tenga a disposición de los clientes un listado actualizado de sus propias sucursales y las de la/s entidad/es con la/s cual/es actúa por cuenta y orden.

9.5.2. Administración y seguimiento de las actividades y operaciones delegadas.

La entidad financiera deberá monitorear el cumplimiento de las obligaciones de sus agencias complementarias de servicios financieros y establecer procedimientos adecuados de control interno y de prevención de lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y de otras actividades ilícitas relacionados con la prestación de los servicios por este medio.

Tanto la auditoría interna de la entidad financiera como la externa deberán tener acceso irrestricto e inmediato a los sistemas informáticos de la agencia y, en su caso, de las empresas de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros contratados por ella, y a toda la documentación e información, en tanto estén relacionadas con la operatoria.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.5.3. Plan de continuidad del negocio.

La entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros deberán contar con un plan de continuidad a fin de evitar discontinuidades en la realización de las operaciones delegadas.

9.5.4. Responsabilidades.

La elección de esta modalidad operativa –aun cuando intervengan las empresas de administración de redes de servicios financieros a que se refieren las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”– no liberará a las entidades financieras de sus responsabilidades presentes o futuras que les corresponden en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias o normas dictadas por el BCRA.

9.5.5. Publicación en la página de Internet de la entidad financiera de las reglas operativas de funcionamiento de los servicios que se presten a través de las agencias complementarias de servicios financieros así como la nómina actualizada de las agencias seleccionadas para llevar a cabo las operaciones que se deleguen, indicando la ubicación de cada una de sus locales habilitados para operar bajo esta modalidad así como las comisiones que la entidad financiera cobra por tales servicios, y/o comunicación a sus clientes de la decisión de delegar ciertas actividades por medios de divulgación apropiados tales como publicación en medios gráficos, emisión de folletos, etc.

En todos los casos, la información deberá estar actualizada en función de las altas y/o bajas que se produzcan.

9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.

El contrato de delegación deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:

9.6.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad financiera (incluyendo la auditoría externa) a los efectos de realizar controles y acceder a los sistemas informáticos, registros y documentación de la agencia complementaria de servicios financieros sobre las operaciones delegadas, así como a la documentación de respaldo cuando ésta se encontrare en sede de la citada agencia.

9.6.2. El compromiso de confidencialidad respecto del servicio, de la información de la entidad o de los clientes de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias aplicables y el nivel de clasificación de riesgo asociado con el uso, explotación o revelación de la información.

9.6.3. Nivel de acumulación diario de efectivo, el cual deberá, además, estar definido en la política de crédito, riesgos y seguridad de la entidad financiera.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6612	Vigencia: 29/11/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.6.4. Prohibición de ceder el contrato o de subcontratar.
- 9.6.5. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios financieros delegados a través de la agencia complementaria de servicios financieros sin perjuicio de identificar los riesgos asociados a la prestación de estos servicios que serán asumidos por la agencia frente a la entidad financiera, y la forma en que ésta responderá ante la entidad, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo de efectivo.
- 9.6.6. Medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios vinculados con la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.
- 9.6.7. Obligación por parte de la agencia complementaria de servicios financieros de entregar a los clientes el documento –en soporte físico o electrónico– comprobante de la transacción realizada que deberá reunir las características previstas en el punto 9.5.1.2.
- 9.6.8. Mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios delegados por cada entidad financiera, en el caso de que la agencia complementaria preste a varias entidades financieras, conforme con lo previsto en el punto 9.4.
- 9.6.9. Obligación de brindar la capacitación necesaria al personal de la agencia complementaria de servicios financieros para la adecuada prestación de los servicios que se delegan.
- 9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.

El contrato deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:

- 9.7.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad y la auditoría externa, a los efectos de realizar los controles y acceder a los sistemas informáticos –unidad software, plataforma informática–, registros y documentación de la empresa administradora de redes.
- 9.7.2. Lo previsto en los puntos 9.6.2., 9.6.5., 9.6.8. y 9.6.9.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Requisitos de la documentación exigida.

10.1. Copia de documentación.

En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá estar certificada por escribano público.

10.2. Documentación del exterior.

10.2.1. En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá contar con certificación notarial o equivalente.

10.2.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.1961.

10.2.3. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original, o en su caso la copia, deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

10.3. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.





EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.		
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.		
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.		
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.		Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.		
6.7.		"A" 5983	único			8.	8.7.		
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.		
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.		
9.	9.1.		"A" 6603	único			1.		
	9.2.		"A" 6603	único			1.		
	9.3.		"A" 6603	único			1.		
	9.4.		"A" 6603	único			1.		
	9.5.		"A" 6603	único			1.		
	9.6.		"A" 6603	único			1.		
	9.7.		"A" 6603	único			1.		
10.	10.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.		
	10.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.		
	10.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.		
	10.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 y 5115.
			"A" 2241		IV	2.	2.5.		
10.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989, 5115 y 5983.	



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Gestión del riesgo operacional.

- 6.2.1.1. Aprobar el marco que se utilizará para la gestión del riesgo operacional cuya periodicidad mínima de revisión será anual o cada vez que se produzcan, a juicio de la entidad, hechos o situaciones de relevancia vinculadas con este riesgo, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- 6.2.1.2. Tener un claro conocimiento de los procedimientos desarrollados a efectos de gestionar el riesgo operacional y su grado de cumplimiento. Para ello deberá recibir, como mínimo semestralmente, información suficiente que permita analizar el perfil de riesgo operacional general de la entidad financiera y verificar las implicancias estratégicas y sustanciales para su actividad;
- 6.2.1.3. Asegurar que el marco para la gestión del riesgo operacional esté sujeto a un proceso de auditoría interna –área que no será responsable de su gestión– que contemple una adecuada cobertura y profundidad de las revisiones y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas;
- 6.2.1.4. Aprobar políticas de difusión del marco de gestión del riesgo operacional y de capacitación, dirigidas a todas las áreas y funcionarios de la entidad financiera;
- 6.2.1.5. Establecer políticas para la gestión de los riesgos operacionales derivados de las actividades subcontratadas, de las actividades delegadas con ajuste a lo previsto en la Sección 9. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras” y de los servicios prestados por los proveedores.
- 6.2.1.6. Aprobar una política para la difusión a terceros de la información que corresponda sobre el marco de gestión del riesgo operacional. El contenido de dicha información y sus características serán proporcionales al volumen, complejidad y perfil de riesgo de las operaciones de la entidad financiera;
- 6.2.1.7. Garantizar que la entidad cuente con personal técnicamente calificado, así como también con los recursos necesarios para la gestión del riesgo operacional; y
- 6.2.1.8. Verificar que los encargados de esa gestión –Unidad de Riesgo Operacional o persona responsable, conforme al punto 6.2.4.– no desarrollen otras tareas en áreas que puedan generar conflictos de intereses con su función.

#### 6.2.2. Alta Gerencia.

- 6.2.2.1. Será la responsable de la implementación, reporte y control de los procesos y procedimientos para la puesta en práctica y funcionamiento del marco de gestión aprobado por el Directorio de la entidad. Ese marco será aplicado en forma consistente en toda la entidad financiera, debiendo todos los niveles de la organización comprender sus responsabilidades con respecto a la administración de este riesgo.
- 6.2.2.2. Será la encargada de que existan procesos y procedimientos aplicables a cada unidad de negocio, destinados a la gestión del riesgo operacional de los productos, actividades, procesos y sistemas de la entidad financiera.



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.1.3.		"A" 4793				
	6.2.	1°	"A" 4793				
		2°	"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
	6.2.1.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203, 5398 y 6603.
	6.2.2.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854 y 5203.
	6.2.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.2.4.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854 y 5203.
	6.3.	1°	"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.3.1.		"A" 4793				Según Com. "A" 5398.
	6.3.2.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
6.3.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.	
7.	7.1.		"A" 5398				Según Com. "A" 6327.
	7.2.		"A" 5398				
	7.3.		"A" 5398				
	7.3.3.		"A" 5398				Según Com. "A" 6433.
	7.4.		"A" 5398				
	7.5.		"A" 5398				
8.	8.1.		"A" 5398				
	8.2.		"A" 5398				
	8.3.		"A" 5398				
	8.4.		"A" 5398				
	8.5.		"A" 5398				
	8.6.		"A" 5398				
9.	9.1.		"A" 5398				
	9.2.		"A" 5398				
	9.3.		"A" 5398				
10.	10.1.		"A" 5398				
	10.2.		"A" 5398				
	10.3.		"A" 5398				
	10.4.		"A" 5398				
11.	11.1.		"A" 5203				
	11.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
12.			"A" 6475		3.		Según Com. "A" 6534.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microempresario créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera partícipe o de otra/s del sistema financiero.

- 2.2.21. Casas y agencias de cambio. En este caso su objeto deberá ser exclusivamente la operatoria prevista en el punto 1.2. de las normas sobre "Operadores de cambio".
- 2.2.22. Empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basados en tecnología y/o servicios de pago electrónico.
- 2.2.23. Administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros previstas en la Sección 9. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras".

### 2.3. Información.

Las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) las adquisiciones o incorporación de participaciones societarias, directas o indirectas, o la realización de aportes irrevocables de capital en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comprendidas en el punto 2.2. que efectúen –en la medida en que superen el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas–, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.

También deberán ser informadas las adquisiciones, incorporaciones o aportes irrevocables de capital que se realicen con posterioridad y superen en un período de 6 meses consecutivos, individual o conjuntamente, el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del mes anterior al que se efectúe la operación, independientemente que impliquen o no una modificación en las participaciones societarias.

Deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

- 2.3.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.
- 2.3.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:
  - 2.3.2.1. Que las modificaciones del objeto social deberán ser informadas a la SEFyC.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

2.3.2.2. Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

2.3.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

2.3.4. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

#### 2.4. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la SEFyC establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
		3°	“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.	
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988, 3086, 5700 y 6304.	
		2°	“A” 2619					1°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164, 6304 y 6342.	
		3°	“A” 3086							
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°	S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.		“A” 3086							
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.6.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5700, 5853 y 6277.	
	2.2.7.		“A” 3086							
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.11.		“A” 3086							
	2.2.12.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6342.	
	2.2.13. y		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.14.		“A” 3086							
	2.2.15.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6218.	
	2.2.16.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.17.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.18.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		“A” 3086							
	2.2.20.		“A” 4891					3.		
	2.2.21.		“A” 6094					6.		S/ Com. “A” 6304 y 6612.
	2.2.22.		“A” 6154							S/ Com. “A” 6277.
	2.2.23.		“A” 6603					2.		
	2.3.		“A” 2619						1° y 2°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.
			“A” 3086							
	2.3.1.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086 y 6304.
	2.3.2.1.		“A” 2619						4° a)	S/ Com. “A” 6304.
	2.3.2.2.		“A” 2619						4° b)	S/ Com. “A” 6304.
	2.3.3.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.
2.3.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.	
2.4.		“A” 2619						Últ.	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	